

NOALAYBJMIANYREASFIHDSZGOPJABOZGEM
NVXPREFCOHGEXESGKNIRXGUXJHVTPWBPM S
XPKC **OMG** PQKOEBSFEQFYJPOXUICBTX
RLVQLTR G FVHXKNPRBAIWZDFILSVS
EFHNSIEKZLRHWEJIDMAUDEFGLHAIKAILQ
UXJHKNIRXGUXJHVOVZPWXLTSOMAMNGOFD
XRMAIRYORAXUJRT

**LEY NO. 28-01, QUE CREA UNA ZONA ESPECIAL DE
DESARROLLO FRONTERIZO, QUE ABARCA LAS PROVINCIAS DE
PEDERNALES, INDEPENDENCIA, ELÍAS PIÑA, DAJABÓN,
MONTECRISTI, SANTIAGO RODRÍGUEZ Y BAHORUCO,
MODIFCADA POR LA LEY NO. 236-05**

**LEY NO. 28-01, QUE CREA UNA ZONA ESPECIAL DE
DESARROLLO FRONTERIZO, QUE ABARCA LAS
PROVINCIAS DE PEDERNALES, INDEPENDENCIA,
ELÍAS PIÑA, DAJABÓN, MONTECRISTI, SANTIAGO
RODRÍGUEZ Y BAHORUCO**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que el Artículo siete (7), Sección III, de la Constitución de la República consagra, como postulado fundamental, que: "Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza";

CONSIDERANDO: Que la ausencia de un programa adecuado de desarrollo e inversión limita considerablemente la explotación de esos recursos, provocando éxodos masivos, que van produciendo la despoblación creciente de la región, con el consecuente incremento del abandono de importantes fuentes de recursos de la Nación, la intensificación de la pobreza y el aumento de los riesgos que la desolación de una zona de tanta trascendencia pudiera engendrar para todo el pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que es de urgencia adoptar medidas que estimulen la realización de proyectos industriales, agropecuarios, agroindustriales, metalúrgicos, zonas francas, turísticos, energéticos y todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas, que fomenten y sustenten formas de vida que cumplan con los requisitos de bienestar, seguridad, progreso y recreación que reclaman el desarrollo de la tecnología, el ejercicio del trabajo productivo, las condiciones de salubridad y la evolución de una sociedad moderna;

CONSIDERANDO: Que, dada la marginalidad que ha afectado y afecta a la zona fronteriza, hay que recurrir a incentivos especiales para promover y guiar un flujo de inversiones suficientes que, haciendo provecho de la diversidad y abundancia de sus recursos y las obras de infraestructura ya construidas, provoque, de manera sostenible, formas más elevadas de vida en la región, que estimule el regreso de muchos de los que la han abandonado y el asentamiento de nuevas familias y empresas;

CONSIDERANDO: Que las provincias Santiago Rodríguez y Bahoruco, aunque no conforman la línea fronteriza, presentan las mismas características de subdesarrollo y extrema pobreza, condiciones que han determinado que la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), consecuente con estudios de organismos nacionales e internacionales, las haya considerado como parte de la región fronteriza.

VISTO el Artículo siete (7) de la Constitución de la República;

VISTAS la Ley No.84, de fecha 26 de diciembre de 1979, que crea la Secretaría de Estado de Turismo;

- La Ley No.8, del 8 de septiembre de 1965, que crea la Secretaría de Estado de Agricultura y Pecuaria;

- La Ley No.4010, del 24 de diciembre de 1964, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

- La Ley No.241, del 19 de noviembre de 1984, que crea el Polo Turístico V de Montecristi y Mao;

- La Ley No.116-97, de fecha 27 de julio de 1997, que crea la Dirección General de Impuestos Internos.

VISTOS el Decreto No.322-91, del 21 de agosto de 1991, que crea el Polo Turístico IV, Ampliado, de la Región Sur;

- El Decreto No.3327, del 19 de septiembre de 1985, que delimita el "Polo Turístico de Barahona".

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.

ARTICULO 2.- Las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmecánica, de zona franca, turísticas, metalúrgicas y energéticas, así como todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas, que existen a la fecha de promulgación de la presente ley, y las que se instalen en el futuro dentro de los límites de

cualquiera de las provincias señaladas en el artículo uno (1) de esta ley, disfrutarán de las facilidades y exenciones que se indican en el párrafo siguiente.

PARRAFO.- Las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmeccánica, de zonas francas, turísticas, metalúrgicas y energéticas, y de todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas establecidas y que se establezcan en el futuro, que operen dentro de los límites de las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, disfrutarán de una exención de un cien por ciento (100%) del pago de impuestos internos, de aranceles aduaneros sobre materias primas, equipos y maquinarias, así como cualquier tipo de impuesto, durante un período de veinte (20) años. Se les otorga, además, un cincuenta por ciento (50%) en el pago de libertad de tránsito y uso de puertos y aeropuertos.

ARTICULO 3.- Se fija para las empresas instaladas y a instalarse en las provincias señaladas una reducción del cincuenta por ciento (50%) de cualquier otro impuesto, tasa o contribución vigente a la fecha o que se establezcan en el futuro, mientras estén vigentes los veinte (20) años de las exenciones contempladas en esta ley para las provincias indicadas en el párrafo del Artículo dos (2).

ARTICULO 4.- Salvo las exenciones arancelarias, que serán efectivas desde la promulgación de esta ley, los plazos de las exenciones y facilidades indicadas en el artículo dos (2) que se otorguen, comenzarán a correr desde la fecha en que haya fijado sus instalaciones e iniciado sus operaciones, cada empresa dentro del área de la provincia señalada, y se computarán los períodos completos a cada empresa en la forma que se indica en el artículo siguiente.

ARTICULO 5.- Se otorga un plazo de cinco (5) años para que toda empresa que se establezca disfrute del término completo del período de exenciones. A partir del término de cinco (5) años que se indica en este artículo, las nuevas empresas que se establezcan sólo disfrutarán de la parte de período de exención que quede vigente, contando desde el día siguiente del vencimiento de los cinco (5) años a que se refiere este artículo, hasta la fecha en que se venzan dichos plazos a contar de ese día.

ARTICULO 6.- Se crea un Consejo de Coordinación, integrado por una persona designada por el Poder Ejecutivo, quien lo presidirá, los Senadores y Diputados de las siete (7) provincias señaladas en el

Artículo uno (1), un representante de la Secretaría de Industria y Comercio, un representante de la Secretaría de Estado de Turismo; un representante de la Dirección General de Fomento Industrial; un representante de las organizaciones (ONG`S), por cada provincia; un representante de la Iglesia Católica; un representante de las Iglesias Evangélicas electo por ellos.

ARTICULO 7.- Son funciones del Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo:

a) Conocer, examinar y dar su aprobación a los proyectos que se propongan para ser instalados en la zona, después de verificar que cumplan con los requerimientos establecidos, para la protección del medio ambiente y los reglamentos operacionales de la región.

b) Dar apoyo y gestionar para dichas empresas todas las facilidades y exenciones otorgadas por la presente ley.

c) Determinar el momento en que cada empresa inicia formalmente sus operaciones, para especificar el período de vigencia de las exenciones y facilidades otorgadas por esta ley.

d) Establecer una oficina cuyos fondos operativos serán consignados por el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año.

e) Intervenir, como organismo de conciliación y arbitraje, entre los interesados que operen en la región o se propongan instalarse en los mismos.

f) Gestionar por ante el Poder Ejecutivo las obras de infraestructura que considere necesarias o convenientes para el mejor desenvolvimiento de los proyectos de la zona.

g) Promover y gestionar en el país y en el exterior las inversiones y las zonas de exención.

h) Cualquier actividad o gestión que sea necesaria o conveniente y que no haya sido confiada por otra ley a un organismo diferente.

PARRAFO I.- El Consejo será convocado por su presidente y, en su defecto, por cinco (5) de sus miembros. Podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por la

mayoría simple de los miembros asistentes a la misma.

PARRAFO II.- La Secretaría de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Secretaría de Estado de Turismo, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, la Corporación Dominicana de Electricidad, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección del Departamento de Aeroportuaria, la Dirección de Autoridad Portuaria, la Dirección de Aeronáutica Civil, la Dirección de Minería y las demás dependencias que estén relacionadas con las empresas, prestarán apoyo, asistencia técnica y asesoramiento, y ofrecerán todas las facilidades necesarias que sean requeridas por los organismos encargados de ejecutar y orientar el desenvolvimiento del plan general de desarrollo fronterizo establecido en la presente ley.

ARTICULO 8.- El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento correspondiente a la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de 60 días a partir de su promulgación.

ARTICULO 9.- Se deroga o modifica cualquier ley, parte de ley, decreto o reglamento en cuanto sean contrario a la presente ley o en las partes que procedan.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**Rafaela Alburquerque
Presidenta**

**Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria**

**Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la

Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el **Artículo 55** de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

LEY NO. 236-05, QUE AGREGA LOS PÁRRAFOS II, III Y IV AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY NO. 28-01, DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2001, QUE CREA LA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO FRONTERIZO

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que se hace necesario esclarecer el contenido, objeto de espíritu de la Ley No. 28-01, de fecha 1ro. de febrero del 2001, a los fines de convertirla en un instrumento legal, preciso y confiable y de esta forma promover eficazmente la captación de inversiones en la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo creada por esta legislación.

CONSIDERANDO: Que la redacción actual del **Artículo 2** de la Ley No. 28-01, ha provocado cierta confusión en torno al cumplimiento de las obligaciones tributarias contenidas en los títulos III y IV del Código Tributario, por lo que conviene aclarar que los bienes y servicios producidos por las empresas instaladas y por instalarse bajo este régimen, se encuentran sujetos a los gravámenes allí dispuestos.

VISTA la Ley No. 28-01, del 1ro. de febrero del 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo abarcando las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.

VISTA la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana.

VISTO el Decreto No. 496-02, del 2 de julio del 2002, que reglamenta la Ley No. 28-01.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.- Se agregan los párrafos II, III y IV al **Artículo 2**, de la Ley No. 28-01, del 1ro. de febrero del 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo abarcando las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, que leerán de la manera siguiente:

"PARRAFO II.- La transferencia dentro del territorio nacional de los bienes elaborados y servicios prestados por las empresas que se beneficien de las exenciones estipuladas en la presente ley, estará sujeta al pago de las obligaciones fiscales que establece el Título III del Código Tributario, referentes al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). En cuanto a las obligaciones fiscales dispuestas en el Título IV del Código Tributario, referentes al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), sólo serán aplicables a los bienes derivados del alcohol y el tabaco, entre otros, producidos, transferidos y/o comercializados por las empresas acogidas al amparo de la presente ley".

"PARRAFO III.- La importación de bienes de capital (maquinarias y equipos), que realicen las empresas amparadas bajo los términos de esta ley, estarán exentas del pago de la Comisión Cambiaria. Las demás importaciones, están sujetas al pago de esta comisión o cualquier carga similar establecida o que en un futuro establezca la Junta Monetaria u otra entidad o poder del Estado".

"PARRAFO IV.- A los fines de esta ley, para que las empresas clasificadas puedan beneficiarse de las exenciones arancelarias aplicables a la importación de materias primas e insumos, se requerirá que los mismos sean sometidos a procesos de transformación sustancial en la República Dominicana que generen valor agregado, de manera tal que el bien final que resulte de la transformación corresponda a una partida arancelaria distinta a la de la materia prima o insumo importado, de conformidad con el Arancel de Aduanas de la República Dominicana y el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. En tal virtud, el empaque, reempaque, envasado, mezcla, molienda y/o refinamiento de productos, no serán considerados como procesos que den origen al beneficio de la exención arancelaria prevista en esta ley".

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de los sesenta (60) días de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo procederá a redactar un nuevo Reglamento que sustituirá el Decreto No. 496-02, de fecha 2 de julio del 2002, en el cual se establecerán los mecanismos de control y penalidades aplicables, en caso de violación de las disposiciones contenidas en la Ley No. 28-01, del 1ro. de febrero del 2001, modificada por la presente legislación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Bautista García,
Presidente**

**Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria**

**Ramiro Espino Fermín,
Secretario Ad-Hoc.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente**

**Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria**

**Ilane Neumann Hernández,
Secretaria**

**LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el **Artículo 55** de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ